



DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK: 1.864

Sekzioa C

Liburu-zk. 1.691

Negoziatua 5

Espediente-zk. 5

Seriea I

Orriak

San

G A I A

BIENES MUNICIPALES - TERMINO MUNICIPAL

ESPEDIENTEA

Documentación referente a varios lugares.

NOTA: Contiene copias de acuerdos (1859-1871)

EXPEDIENTE NUM.º 5

LEGAJO LETRA

Seccion C
Negotado 5
Ane 1^a

CAJON NÚM. 2691

Asunto.

Pueblos anexos

Año.	Mes.	Dia.
Como complemento de los datos que contienen los legajos adjuntos, incluimos por copia varias comunicaciones que prueban una vez mas, la dependencia de dichos pueblos a esta Ciudad, y como la autoridad civil de la Provincia ha tenido presente las atribuciones de esta Ciudad sobre aquellos pueblos. 1860 a 1871		

21 de Mayo de 1859

Viva ha sido la impresion que han causado en el ánimo de V. S. las deliberaciones de este Ayuntamiento, por la unision del Distrito Municipal. Sentiria el Ayuntamiento no haber acertado a expresar su deseo, pero no debia prescindir de reclamar, y V. S. conoce esto perfectamente. El Ayuntamiento no ha pedido que V. S. separe lo que estaba unido, ni que una lo que estaba separado, y a pesar de que en el catastro Territorial á que V. S. se atiene, estan con separacion Aduna y Fielista, y separados tambien los cinco pueblos q. forman el Distrito, por el catastro que el Ayuntamiento reconoce vigente, el hecho constante es que V. S. dirige siempre á esta ciudad, cabeza del Distrito las circulares, que por este conducto han recibido los pueblos directos, y que esto no se ha practicado en la ocasion que nos ocupa. El Ayuntamiento cree que V. S. habria prevenido á sus dependientes que no alterasen el orden regular, basta que V. S. lo diga; pero puede V. S. creer tambien al Ayuntamiento; y contanto queda terminado este incidente, cuyo origen será algun desunido involuntario, padecido en otra parte.

Procurará ahora el Ayuntamiento resumir los puntos que abraza, al fin de V. S. del 9, para entrar en materia:

- 1.º La junta particular dijo á V. S. para el reparto el catastro de que se ha valido
- 2.º En los libros formados en 1815, habia uno en que no estaba incluida la propiedad Urbana de esta ciudad, y en 1817, se reformó, comprendiendo esta propiedad en la cantidad que V. S. cita, y se le estubo ~~xxxxxx~~, ~~el xxxxxxx~~, ~~al xxxxx de xxxx de xxxxxxx~~, ~~que es una xxxxxx~~ ~~xxxx~~ ~~xxxx~~.
- 3.º El encabezamiento que ha regido siempre desde 1817, ~~de que se fija por~~ esta ciudad, ~~Ata é Yguales~~, ^{de} 527476 r., excepto en los tres casos citados por V. S. de 1840, y uno por que no se venian á la vista los antecedentes.
- 4.º Con motivo de igual reparto, dirigió este Ayuntamiento á la Diputacion - que sea dicho de praso no era formal - los oficios de 21 de octubre 1821, y 4 Mayo 1822, que funden se que el encabezamiento de V. S.

527476 r.^a se considerase solamente por las ventas rurales, cuando en él debía hallarse comprendida aun la venta de la propiedad intramural, y como el Ayuntamiento no reconoce ese encabezamiento, dice V^a por esto que no cree trate de obtener el injusto y poco equitativo resultado de eximir del reparto a toda la propiedad intramural.

Contestará el Ayuntamiento por parrafos.

1.^o En la comision de la junta particular se tuvieron á la vista varios antecedentes, y habiéndose indicado que habia reformas hechas en el catastro Territorial de 1815, la representacion de esta ciudad manifestó que su representada pasaria por reformas que hubiesen recibido una sancion legal, pero que no podia consentir que se limitasen á pueblo, ó pueblos determinados, y tanto es asi que, aun así no se consideraba con poderes suficientes para ~~consentir~~ ^{asentir} que en la Junta particular se tomase un acuerdo que no estableciese arreglado á la practica. Y tenia razon, porque reformas semejantes son de juntas generales, sino se convoca particular que tenga por uno de los objetos expresos de la convocatoria la reforma del catastro. En ninguna Junta general se encarecía reforma del de 1815, ni en las de 1817, por lo que se dice reformado, y todo lo demas, no tiene ni puede tener otro caracter que el de noticias recogidas para ultteriores efectos; de modo que el unico Estado legal de la venta del territorio es el del 22 de Julio de 1815, y por lo tanto el repanto presente, no puede referirse á otro.

2. En efecto, aun cuando pudiese considerarse como tal Estado al que ^{para el repanto} ~~hayas~~ ^{asienta} ~~asentado~~ ahora, V^a misma asienta en su oficio, que la reforma del uno de los que habia en 1815, tuvo efecto en 1817, por lo tanto hasta ese año no habia mas Estado que aquel, á que el Ayuntamiento se refiere, á no dar un efecto retroactivo insoportable al que se dice reformado el año 1817, y la Junta particular, y V^a en su circular se refieren jura y simplemente al Estado de 1815, con la circunstancia que el que se tiene por reformado en 1817, no fue comunicado al dicho Ayuntamiento hasta 23 Agosto de 1821

anualmente foral, tomaron por base la foguera, y por ella se hizo el repartimiento provincial a los pueblos, indicando por no obstante, que respecto a la autorizacion que se les daba de poder exigir la mitad de sus contingentes a la propiedad, lo hicieron con arreglo al litado de 1815.

La Junta provincial de 1833 y 34, y las generales de Tolosa el ultimo de otros dos años, acordaron la concesion de contingentes de reales a la Diputacion para gastos, y las circulares de 24 Abril, y 26 Julio de 1834, 30 Enero 13 Mayo, 11 Mayo, y 15 Junio 1835, a consecuencia de aquellas autorizaciones, expresando que los repartos a la propiedad se hacian por el litado de 1815, son otras tantas corroboraciones oficiales de que ese litado es el mismo en que el Ayuntamiento se funda, y para esto basta ver los contingentes repartidos a cada pueblo; así como las circulares de 19 Enero, 6 Abril y 26 Mayo 1840, no son mas que la continuacion del mismo Estado, pues las Juntas generales de 1839, reunidas en Diciembre, tomaron su acuerdo, fijo y llamo, y no condicional por falta de datos, ni otro motivo, declarando que la base para el repartimiento a la propiedad "ha de ser el litado Foral del año de 1815."

Si al indicar N.º que en repartos posteriores desde Julio de 1840, siguió otro encabezamiento ^{quiere} ~~se refiere~~ referirse a la circular de 11 Mayo 1843, el Ayuntamiento no podria menos de ~~se~~ ^{se} ~~extender~~ ^{extender} que era circular, relativo a la dotacion del clero, ni era de la administracion foral, ni se promulgó, ni tuvo efecto, pues aun en el día, el clero y clero se encuentran dotados en la forma en que no hay necesidad de explicar por el caso que nos ocupa, y si hubiese tenido que regir, protesta a del Ayuntamiento que su condicón habria sido la misma que la de hoy.

4.º No fue por motivo igual de reparto, que el Ayuntamiento hubiese dirigido a la Diputacion provincial el oficio de 31 Agosto 1821, y así en él, como en el de 4 Mayo 1822, rebatió el encabezamiento de los 527.476 r.^l por excesivo, tomados, no solamente para la renta rural, si tambien para ambas urbana y rural. En primer término, el Ayuntamiento reitera que en oficio de 27 de Agosto 1821, a la misma Diputacion, hizo la fundación ob-

Exposición de que se encabeza en cinco sellos habia puesto sin co-
nacimiento, ni siquiera denuncia suya, y en un país en que
hay justicia, en que se atiende á la equidad, basta esa sola circuns-
tancia para dejarlo sin efecto. La nota marginal puesta á la cir-
cular de 29 Agosto, con referencia á la persona caritativa, cuya alma
en paz descanse, de que en 1815 no se incluyó la propiedad urbana
de esta ciudad, hizo preciso que en el oficio del 31 Agosto, ^{indicase el}
~~recurso de otra propiedad, pero rechazó el nuevo~~
encabezamiento, expresando que aun comprendidas ambas propieda-
des era excesivo, comparativamente con otros pueblos, y que si se que-
ría suponer, que el anterior se limitaba á la propiedad rural, tova-
da estaba recargada al lado de la graduación hecha para otras repú-
blicas. En el oficio de 4 Mayo 1822, repetía el Ayuntamiento
que los 507476 r.^{os}, ^{por} ~~excedidos las propiedades urbanas y rurales, de~~
^{era indígena am.} todo el distrito, ~~eran excedidos~~, Aduna y fábrieta, á quienes se sepa-
raba, era inexacto, y que causaba agravio, por que emanaba de un
principio errado, de donde se deducían resultados falsos. Era es-
ta manera en que el Ayuntamiento recibía y juzgá ese encabeza-
miento. Pero el objeto de la circular del 29 Agosto 1821, que dió
margen al primer oficio, no era por repartos hechos; el deseo de la
Diputación provincial, fué, muy al contrario, obtener mejores sa-
tos, y mas exactos para repartir las contribuciones. ¿Lo consi-
guió? No; ^y ~~que~~ desengañada de poder obtener el resultado que
apetecía, pasó su otra circular de 18 Setiembre del mismo año, ma-
nifestando que en vista de contestaciones de Ayuntamientos, ha-
bíá acudido al medio de hacerse con un Estado del producto de la
venta decimal, que acompañó á la circular, y se valió de este dato
para imponer la contribucion. De forma que ni en aquel
régimen, ni en el foral, ha recibido todavía la sancion necesaria, en
Cantabria, ^{aun administrado que puede tal,} que nunca podría llamarse, ni ser de 1815, puesto ^{que} se ha ena-
~~xado~~, como tal documento desde 1817, ~~y enajene dicho sexto grado de~~
~~exceso, por lo que el margen de la ley no se adaptó por la po-~~
~~nencia, de exceso de ella, para reducir ella na raras veces~~
~~y de exceso.~~

7

Sesion del 11 Diciembre 1860

Punto 2º

Con fecha 19 Norte, dirigió el Alcalde pedáneo de Alca, un oficio pidiendo instrucciones con motivo de lo dispuesto, para tomar el censo de poblacion, separadamente del de esta Ciudad. El Sr. Alcalde manifestó que ha oficiado al Excmo Sr. Gobernador Civil, expresándole que Alca, Aduna, Igueldo y Tubieta, son pueblos anejos de esta Ciudad, y que todo lo relativo a su administracion pública, excepto tan solo en la inversion economica de los impuestos que recaudan, obran siempre bajo la dependencia de esta Ciudad. La circunstancia de hallarse presente, Sr. ha permitido que se trate del punto, y el Ayte. ha escuchado, que en el Gobierno Civil, se hace siempre constar la calidad de anejos a esta Ciudad que tienen las tres poblaciones, y Tubieta, y que los medios adoptados por la Junta provincial de Estadística, para levantar el censo, en nada absolutamente alteran la condicion de anejos a esta Ciudad, en que se hallan Aduna, Alca e Igueldo, y se acordó que conste.

5

Sesion del 20 Octubre 1868

Punto 5º

Ocorre frecuentemente que el Gobierno considera y trata a los pueblos anejos de Aduna, Aba e Iguelde, como independientes; siendo asi que forman parte del territorio municipal de esta Ciudad, en los ramos de administracion repartos y demas actos. Siendo por lo tanto indispensable resolver estos inconvenientes, y conservar a la Ciudad en la integridad de sus derechos.

Acuerda el Ayto. que para venir a ese resultado se prepare y se eleve el recurso oportuno a la superioridad

Sesion del 20 Febrero de 1861

Punto 1º

El Excmo Sr. Gobernador Civil, con oficio del 15, remite un ejemplar del nuevo nomenclator arreglado a las modificaciones, ultimas, remitidas por el Ayto. el 30 de Mayo de 1860; y reservandose el hacer las gestiones oportunas, porque no vienen incluidos los pueblos anexos de Aduna, Alcañiz y Iguelde; acuerdase que conste.

Sesion del 9 Setiembre 1853

Punto 3.º

A pesar de que reiteradas veces se ha hecho presente al Gobierno civil, que las poblaciones de Aduna, Alra, Sgueldo y Tubieta son anexas a esta Ciudad se observa que de parte de la Junta provincial de Estadística, todas las noticias se les pide y se hacen constar como si fuesen pueblos separados de la dependencia de otros, por lo tanto se acuerda reiterar de nuevo otro oficio para que cese este error.

7950
Ayuntamiento de la
Población de Aca.

Por mediadores de Noviembre último se ha abierto al público la nueva Estacion de la via ferrica entre la de esa Ciudad y Villa de Monteria, la cual se halla colocada sobre el terreno que se ha levantado en la Bahia frente a los Pasajes, y cuyo terreno está en contacto con este termino municipal, por cuya circunstancia de union y proximidad, sin duda que debe considerarse a dicha Estacion comprendida en esta municipalidad, y por tanto en la jurisdiccion de esa Ciudad.

Sin embargo de esto el Ayuntamiento de Pasajes parece que pretende extender su jurisdiccion a dicho punto, pues sobre haber concurrido la misma Autoridad con varios considerandos y su música a la primera parada del Tren, en el dia se conserva en la Estacion una Cantina que se provee para la venta con vino y licores de la misma Villa de Pasajes por orden de su Jefe Alcalde, eximiendose de este modo del impuesto de dichos generos con que debia contribuir a esta Poblacion, como con su derecho en su termino el punto de la venta.

Y siendo esto perjudicial no solamente a la misma Poblacion en lo respectivo a la parte economica, sino atentando a los derechos jurisdiccionales de esa Ciudad, se ora este Ayuntamiento en el deber de comunicarlo a esa Corporacion, esperando que tomado en consideracion lo espuesto, se dirigirá a que el Ayuntamiento

de dicha Villa de Pasajes se abstenga del ejercicio de todo acto jurisdiccional en el punto de que se trata, por ser correspondiente á la jurisdiccion de esa Ciudad, como parte de esta municipalidad á que esta unida.

Dios guarde á V. muchos años. Ates 4 de Diciembre
de 1864.

El Alcalde

Miguel Antonio de
Pasajes.

El Secretario.

Pedro Mangui

Justo Ayuntamiento de la Ciudad de

San Sebastian.

24. Mayo de 1871.

9

Sr. Alcalde de Hernani
— " — de Astigaraga
— " — de Rehterica
— " — de Pasages
— " — de Oro
— " — de Usurbil

Para dar cumplimiento a lo preveni-
do en decreto expedido por el Ministerio de
la Gobernacion en 23 de Diciembre del año
pasado, publicado en la Gaceta del 12 de Enero
del corriente, y en el Boletín oficial de esta Pro-
vincia, n.º 26, correspondiente al día 18 del pre-
sente mes, sobre señalamiento de los términos
municipales, ha nombrado la Corporacion
que presido, la Comision a que se refiere el art.
2.º del ~~Estado~~ decreto; y con el objeto de que en las
operaciones que hayan de ejecutarse, procedamos
de comun acuerdo agradeceria a V. d. se sirviera
decirme en qué dia se presentará la comision
de ese Ayto en la parte de su jurisdiccion
que confina con la de esta Ciudad para que
ambas puedan resolver las dificultades que
en el momento puedan tal vez surgir.

Dios etc.